

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º. Incorpórase como artículo 5 de la ley 25.065, el siguiente:

ARTICULO 5.- Identificación. El usuario, poseedor de la tarjeta estará identificado en la misma con:

- a) Su nombre y apellido.*
- b) Número interno de inscripción.*
- c) Su firma ológrafa.*
- d) La fecha de emisión de la misma.*
- e) La fecha de vencimiento.*
- f) Los medios que aseguren la inviolabilidad de la misma.*
- g) La identificación del emisor y de la entidad bancaria interviniente.*

Artículo 2. Incorpórase como artículo 7 de la ley 25.065, el siguiente:

ARTICULO 7º — Redacción del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito. El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Redactado en ejemplares de un mismo tenor para el emisor, para el titular, para el eventual fiador personal del titular y para el adherente o usuario autorizado que tenga responsabilidades frente al emisor o los proveedores.*

b) *El contrato deberá redactarse claramente y con tipografía fácilmente legible a simple vista.*

c) *Que las cláusulas que generen responsabilidad para el titular adherente estén redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.*

d) *Que los contratos tipo que utilice el emisor estén debidamente autorizados y registrados por la autoridad de aplicación.*

Artículo 3. Incorpórase como artículo 8 de la ley 25.065, el siguiente:

ARTICULO 8° — Perfeccionamiento de la relación contractual. El contrato de Tarjeta de Crédito entre el emisor y el titular queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad.

El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.

Artículo 4. Incorpórase como artículo 9 de la ley 25.065, el siguiente:

ARTICULO 9° — Solicitud. La solicitud de la emisión de la Tarjeta de Crédito, de sus adicionales y la firma del codeudor o fiador no generan responsabilidad alguna para el solicitante, ni perfeccionan la relación contractual.

Artículo 5. Incorpórase como incisos c y e del artículo 14 de la ley 25.065, los siguientes:

c) *Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del resumen.*

e) Las adicionales no autorizadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 6. Sustitúyese el artículo 15 de la ley 25.065 por el siguiente:

ARTICULO 15. — El emisor no podrá fijar aranceles que difieran en más de un punto en concepto de comisiones entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios.

En todos los casos no podrá discriminar en perjuicio de los pequeños y medianos comerciantes.

El emisor en ningún caso efectuará descuentos superiores a dos por ciento (5%) sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor.

Artículo 7. Incorpórase como artículo 17 de la ley 25.065, el siguiente:

ARTICULO 17. — Sanciones. El Banco Central de la República Argentina sancionará a las entidades que no cumplan con la obligación de informar o, en su caso, no observen las disposiciones relativas al nivel de las tasas a aplicar de acuerdo con lo establecido por la Carta Orgánica del Banco Central.

Artículo 8. Sustitúyese el artículo 18 de la ley 25.065 por el siguiente:

ARTICULO 18. — Interés punitivo. El límite de los intereses punitivos que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero.

Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitivos no serán capitalizables.

Artículo 9. Sustitúyese el artículo 25 de la ley 25.065 por el siguiente:

ARTICULO 25. — Tiempo de recepción. El resumen deberá ser recibido por el titular con una anticipación mínima de cinco (5) días anteriores al vencimiento de su obligación de pago, independientemente de lo pactado en el respectivo contrato de Tarjeta de Crédito.

En el supuesto de la no recepción del resumen, el titular dispondrá de un canal de comunicación telefónico proporcionado por el emisor durante las veinticuatro (24) horas del día que le permitirá obtener el saldo de la cuenta y el pago mínimo que podrá realizar.

La copia del resumen de cuenta se encontrará a disposición del titular en la sucursal emisora de la tarjeta.

Artículo 10. Sustitúyese el artículo 29 de la ley 25.065 por el siguiente:

ARTICULO 29. — Aceptación de explicaciones. Dadas las explicaciones por el emisor, el titular debe manifestar si le satisfacen o no en el plazo de siete (7) días de recibidas. Vencido el plazo, sin que el titular se expida, se entenderán tácitamente aceptadas las explicaciones.

Si el titular observare las explicaciones otorgadas por el emisor, este último deberá resolver la cuestión en forma fundada en el plazo de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales quedará expedita la acción judicial para ambas partes.

En cualquier caso, el emisor deberá informar al titular, si este lo requiriera, desde el momento de la impugnación, todos los datos de las operaciones lo que incluye fecha y hora en que fue realizado el consumo, producto o servicio que da

causa al crédito y nombre, CUIT y domicilio del proveedor y, en su caso, de la sucursal en la que fue realizada.

Artículo 11. Incorpórase como artículo 32 de la ley 25.065, el siguiente:

ARTICULO 32.— Deber de información. El emisor, sin cargo alguno, deberá suministrar a los proveedores:

a) Todos los materiales e instrumentos de identificación y publicaciones informativas sobre los usuarios del sistema.

b) El régimen sobre pérdidas o sustracciones a los cuales están sujetos en garantía de sus derechos.

c) Las cancelaciones de tarjetas por sustracción, pérdida, voluntarias o por resolución contractual.

Artículo 12. Incorpórase como artículo 35 de la ley 25.065, el siguiente:

ARTICULO 35. — Terminales electrónicas. Los emisores instrumentarán terminales electrónicas de consulta para los proveedores que no podrán excluir equipos de conexión de comunicaciones o programas informáticos no provistos por aquellos, salvo incompatibilidad técnica o razones de seguridad, debidamente demostradas ante la autoridad de aplicación para garantizar las operaciones y un correcto sistema de recaudación impositiva.

Artículo 13. De forma.

Sergio E. Acevedo

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1. La ley 25.065 regulatoria de las operaciones con tarjeta de crédito es un producto legislativo que demandó mucho debate, esfuerzo y consenso.

Fue vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo y este H. Congreso logró la insistencia reuniendo los dos tercios necesarios ante los vetos parciales.

Es, pues, un producto de la Democracia.

El presidente Milei sin ningún debate ni necesidad mediante el decreto 70/2023 dispuso una serie de modificaciones que sólo pueden ser entendidas por un acto de lobby de los bancos emisores de tarjetas y en perjuicio de los usuarios. Parecería que "la casta es el usuario", que fue castigado.

Por ello, proponemos, simplemente, recuperar el texto de la Democracia, es decir, las reglas de la ley 25.065 guillotizadas por el DNU 70/2023.

Ello, salvo unas pocas modificaciones adicionales que proponemos y una modificación del DNU que nos parece irrelevante.

2. Los cambios que proponemos remiten a reducir las comisiones a los proveedores, los intereses punitivos y, por fin, incorporar casi como ley aclaratoria un derecho de información del usuario que impugna un cargo en orden a que el emisor debe brindarle los datos del proveedor que reclama un crédito que el usuario niega haber dado causa.

Por ello en el artículo 29 de la ley proponemos agregar este párrafo: *"En cualquier caso, el emisor deberá informar al titular, si este lo requiriera, desde el momento de la impugnación, todos los datos de las operaciones lo que incluye fecha y hora en*

que fue realizado el consumo, producto o servicio que da causa al crédito y nombre, CUIT y domicilio del proveedor y, en su caso, de la sucursal en la que fue realizada.

Creemos que es oportuno y necesario en este momento donde los fraudes a los usuarios son habituales y los emisores no dan la información que la víctima tiene derecho a conocer hasta por seguridad personal y de su familia.

3. De suyo, creemos que el DNU 70/2023 es inconstitucional y que también lo es la ley 26.122 y que ha perdido vigencia por el rechazo del decreto realizado por el H. Senado.

Pero a todo evento y por seguridad jurídica en esta relación de consumo protegida constitucionalmente, creemos que corresponde sin demora ratificar la ley absurdamente puesta en cuestión por el Poder Ejecutivo.

Sergio E. Acevedo

Diputado Nacional